

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informándole que el día 09 de febrero/2022, a las cinco de la tarde venció el término para subsanar la demanda, habiéndose pronunciado oportunamente. El término corrió así: 3,4,7,8 y 9 de Febrero/2022. Sírvase proveer.

Armenia Q., Febrero 22 de 2022

Luz Marina Vélez Gómez  
Secretaria

RAD 63001311000220220001400  
INTER. 292



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Q., veintidós (22) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Se procede a estudiar nuevamente la demanda de Custodia y Cuidado Personal, promovida a través de apoderada judicial, por la señora ISABEL CRISTINA LEIVA RESTREPO, en contra del señor PABLO IGNACIO CORREA MACKEENZIE y con relación a la niña T.A.C.L, la cual fue inadmitida con auto del 1 de febrero de 2022.

Transcurrido el término concedido para subsanar la demanda, al ser examinada nuevamente junto con sus anexos, se observa que la parte interesada se pronunció oportunamente y la subsanó en la forma indicada, a excepción del requisito de procedibilidad de la conciliación previa, sin embargo el demandado en este asunto remitió vía electrónica con destino a esta Juzgado y con copia a la apoderada de la demandante, una copia de solicitud o Formulario de Aplicación ante la Autoridad Central para la aplicación del Convenio de La Haya de 1980, sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Niños de la República de Chile, Oficina Internacional Corporación de Asistencia Judicial R.M.<sup>1</sup>

Conforme a todas las situaciones que se han presentado respecto a la menor según lo relatado por la parte demandante, y la denuncia por violencia intrafamiliar<sup>2</sup>, aunado al hecho que con los documentos que fuera remitido por el propio demandado<sup>3</sup>, y la conciliación celebrada ante la Comisaria de Familia de Armenia, deja ver que la parte actora fue diligente para cumplir con el requisito de procedibilidad, por ello no se le pueda hacer más gravosa la situación a la demandante exigiéndole esta actuación, con lo que se le estaría impidiendo el acceso a la administración de justicia.

Encontrándose que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 y ss del Código General del Proceso, se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

---

<sup>1</sup> Ordinal 016 Expediente Digital

<sup>2</sup> Ordinal 008 Expediente Digital

<sup>3</sup> Ordinal 016 Expediente Digital

## RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Custodia y Cuidado personal formulada por ISABEL CRISTINA LEIVA RESTREPO, a través de apoderada judicial, en contra de PABLO IGNACIO CORREA MACKENZIE, respecto de la niña T.A.C.L, por lo expuesto con anterioridad.

**SEGUNDO:** Imprimir el trámite del proceso verbal sumario.

**TERCERO:** Notificar y correr traslado de la demanda al demandado señor PABLO IGNACIO CORREA MACKENZIE, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º., del Decreto 805 del 5 de Junio de 2020, y enterarla que dispone del término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

Teniendo en cuenta la norma en comento, deberá atender principalmente lo relacionado con el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación; advirtiendo desde ya, que en el encabezado no puede decir citación a notificarse puesto que la norma precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda.

Adicionalmente, en virtud de la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, dada a conocer a través del comunicado No. 40 de la Corte Constitucional, que estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso 3º del artículo 8º, se requiere que al momento de la notificación de la demandada, allegue el acuse de recibido o la confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

**INFORMAR** en dicha notificación que la contestación de la demanda se hará al correo electrónico habilitado para ello en el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: [cseriudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cseriudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co), aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

*Deberá tener especial cuidado en relacionar claramente las partes.*

**CUARTO:** Notificar este auto a la Defensora de Familia y a la Procuradora de Familia de Armenia.

**N OTIFÍQUESE,**

**CARMENZA HERRERA CORREA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carmenza Herrera Correa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55e14ea2fe082354b5db1c98961c63367aa5290fb2179fe57048d8c794e02  
19c**

Documento generado en 22/02/2022 06:31:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**